

GACETA OFICIAL

AÑO C

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 3 DE AGOSTO DE 2004

Nº 25,107

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION Nº 64

(De 16 de junio de 2004)

"CONCEDER A LA EMPRESA SERVINAVES PANAMA, S.A., LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL DE MERCANCIAS NO NACIONALIZADAS". PAG. 3

RESOLUCION Nº 77

(De 15 de julio de 2004)

"OTORGAR A ALEJANDRO CESAR MORALES MORA, CON CEDULA Nº 4-102-6 LA LICENCIA 335, PARA EJERCER LA PROFESION DE AGENTE CORREDOR DE ADUANAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL". PAG. 4

DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES

RESOLUCION Nº 80

(De 16 de julio de 2004)

"ACEPTAR LA COMPRA QUE HACE LA NACION DE LA FINCA Nº 36539, INSCRITA AL DOCUMENTO 527443, DE LA SECCION DE LA PROPIEDAD DEL REGISTRO PUBLICO, PROVINCIA DE VERAGUAS CON UNA SUPERFICIE DE 10 HAS. + 2.49 M2". PAG. 5

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACION

RESOLUCION Nº 001-2004

"ACREDITAR A LA EMPRESA M.S.B. MARINE SERVEYORS BUREAU, S.A. COMO ORGANISMO DE INSPECCION EN LAS SIGUIENTES AREAS DE INSPECCION". PAG. 7

CONTRATO Nº 001-04

(De 14 de julio de 2004)

"CONTRATO PARA EL USO DEL CERTIFICADO DE ACREDITACION". PAG. 8

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 393

(De 15 de diciembre de 2003)

"CONFERIR A YOIDETH CERVERA ALTAMIRANDA, CON CEDULA Nº 3-103-127, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DEL IDIOMA INGLES AL ESPANOL Y VICEVERSA". PAG. 10

RESUELTO Nº 435

(De 1 de julio de 2004)

"CONFERIR A LA LICENCIADA, LINDA JUDITH CASTILLO RODRIGUEZ, CON CEDULA Nº 4-274-305, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DE LOS IDIOMAS ESPANOL AL INGLES Y VICEVERSA". PAG. 11

RESUELTO Nº 437

(De 7 de julio de 2004)

"CONFERIR A LA LICENCIADA, WEI HONG WEN, CON CEDULA Nº N-19-1786, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DE LOS IDIOMAS ESPANOL AL CHINO Y VICEVERSA". PAG. 13

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION J.D. Nº 20-2004

(De 6 de julio de 2004)

"NOMBRAR AL LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO VILLA JR., ACTUAL DIRECTOR DE ESTUDIOS ECONOMICOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, COMO SUPERINTENDENTE INTERINO". PAG. 14

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.2.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

RESOLUCION S.B. N° 190-2004

(De 19 de julio de 2004)

"AUTORIZASE A BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A., GRUPO WALL STREET SECURITIES, S.A. Y A WALL STREET BANK, S.A., LA FUSION POR ABSORCION BAJO EL DENOMINADO "CONVENIO DE FUSION". PAG. 15

COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION N° 131-2004

(De 8 de julio de 2004)

"REGISTRAR A LA SOCIEDAD ACADEMIA INTERAMERICANA, S.A., COMO EMISOR REGISTRADO ANTE LA COMISION NACIONAL DE VALORES DE LOS BONOS AUTORIZADOS PARA SU OFRECIMIENTO PUBLICO EN SU OPORTUNIDAD A LA SOCIEDAD INMOBILIARIA AIP, S.A.". PAG. 17

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUI

(De 22 de enero de 2004)

"MODIFICACIONES AL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUI". PAG. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

ENTRADA N° 992-02

(De 5 de abril de 2004)

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO FRANKLIN MIRANDA, EN REPRESENTACION DE LA ASOCIACION NACIONAL DE ASEGURADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, CONTRA PARTE DEL ARTICULO N° 56-L DE LA LEY ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SEGUNDO PARRAFO ADICIONADO AL ARTICULO 6° LEY N° 2 DE 1981, Y EL ARTICULO 54-A". PAG. 21

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARU

ACUERDO N° 42

(De 7 de julio de 2004)

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARU TRASPASA LAS SECCIONES DE CONTABILIDAD, PRESUPUESTO Y PLANILLA DE LA TESORERIA A LA ALCALDIA MUNICIPAL". PAG. 45

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA PAG. 46

LEVANTAMIENTO DE NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA PAG. 47

AVISOS Y EDICTOS PAG. 48

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCIÓN Nº 64
(De 16 de junio de 2004)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la firma forense Reyna, Guardia y Olivella, en calidad de apoderada especial de la empresa **SERVINAVES PANAMÁ, S. A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 20152, Rollo 954, Imagen 165 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Jorge Suárez López, solicita se le conceda a su poderdante licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete Nº 41 de 11 de diciembre de 2002 y el artículo 2º del Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959.

Que la empresa peticionaria debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

- 1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.
- 2.- El pago de una tasa de B/1.25 por cada embarque que se despache al exterior.
- 3.- El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales con sellos de seguridad.
- 4.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, conforme a lo estipulado por el Artículo 2 del Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959, la empresa **SERVINAVES PANAMÁ, S. A.** ha consignado a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal Nº 1-97 Nº 88B50899, de 27 de abril de 2004, expedida por ASSA Compañía de Seguros, S. A., por la suma de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00), y que vence el 15 de abril de 2005.

Que la empresa está obligada a mantener vigente por el término de la concesión la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Economía y Fianzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir la empresa en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

RESUELVE:

CONCEDER a la empresa **SERVINAVES PANAMÁ, S. A.**, licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías no nacionalizadas, de conformidad con los artículos 142 al 155 del Decreto de Gabinete Nº 41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959.

ADVERTIR a la empresa **SERVINAVES PANAMÁ, S. A.** que no se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida o que sean de naturaleza restringida.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 142 a 155 del Decreto de Gabinete Nº 41 de 11 de diciembre de 2002,
Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959 y
Decreto Ejecutivo Nº 4 de 9 de febrero de 1987.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ
Directora General de Aduanas

RESOLUCION Nº 77
(De 15 de julio de 2004)

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Previa recomendación de la Junta de Evaluación

CONSIDERANDO :

Que **ALEJANDRO CESAR MORALES MORA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 4-102-6, solicitó ante la Junta de Evaluación la expedición de la Licencia para ejercer las funciones de Agente Corredor de Aduanas.

Que **ALEJANDRO CESAR MORALES MORA**, cumplió con los requisitos señalados en el Código Fiscal, así como los exigidos por la Dirección General de Aduanas para optar por dicha licencia.

Que mediante Acta N° 47 de 21 de octubre de 2003, la Junta de Evaluación recomendó al señor Ministro de Economía y Finanzas, que se le expida la licencia respectiva a **ALEJANDRO CESAR MORALES MORA**, porque cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley.

RESUELVE :

PRIMERO : OTORGAR a ALEJANDRO CESAR MORALES MORA, con cédula de identidad personal N° 4-102-6 la licencia 335, para ejercer la profesión de Agente Corredor de Aduanas en todo el territorio nacional.

SEGUNDO : INGRESAR a favor del Ministerio de Economía y Finanzas / Contraloría General de la República la fianza para Agente Corredor de Aduanas N° 89B52582, por la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00) expedida por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., la cual ampara las actividades que ejercerá **ALEJANDRO CESAR MORALES MORA** y la misma deberá mantenerse vigente en custodia de la Contraloría General de la República.

TERCERO : ENVIAR copia autenticada de esta resolución a la Junta de Evaluación para el registro pertinente.

DERECHO : Artículos 641 y siguientes del Código Fiscal, modificados por la Ley N° 20 de 1994, ordinales 4° y 5° del artículo 5 de la Ley 41 de 1° de julio de 1996.

El Ministro de Economía y Finanzas,

El Ministro de Economía y Finanzas

NORBERTO R. DELGADO DURAN

El Viceministro de Finanzas

PUBLICO RICARDO CORTES C.

DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES

Resolución No. 80

Panamá, 16 de julio de 2004.

*El Viceministro de Finanzas
en uso de sus facultades delegadas,*

CONSIDERANDO:

*Que mediante Nota No. DMV-56-2004 de 10 de febrero de 2004, el Ministro de Vivienda solicitó al Ministro de Economía y Finanzas la excepción del procedimiento de selección de contratista y la autorización para contratar directamente con el señor **PLINIO RODRÍGUEZ HIDALGO**, la adquisición de la Finca No. 36539, inscrita al Documento 527443, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Veraguas, con una superficie de 10 Has. + 2.49 M2, localizada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas; a fin que la misma sea traspasada a título de donación al **BANCO HIPOTECARIO NACIONAL**, para el desarrollo y ejecución de Programas de Vivienda del **MINISTERIO DE VIVIENDA** en la Provincia de Veraguas.*

Que los peritos del Ministerio de Economía y Finanzas y los de la Contraloría General de la República, establecieron que el valor de venta del área solicitada es de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO BALBOAS CON 82/100 (B/.243,505.82).

Que el pago de la Finca 36539, se realizará a través de la Partida Presupuestaria No. 04.14.1.1.601.04.03.402, del Presupuesto de Inversiones, Programa Construcción de Vivienda-Provincial, de la Vigencia 2004.

Que la Dirección de Contrataciones Públicas dictó la Resolución No. 672 de 13 de julio de 2004, en donde resuelve exceptuar al Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del requisito de selección de contratista y se le autoriza a contratar directamente con el señor PLINIO RODRÍGUEZ HIDALGO, la compra a favor de la Nación de de la Finca No. 36539, inscrita al Documento 527443, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Veraguas, con una superficie de 10 Has. + 2.49 M2, localizada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas; a fin que la misma sea traspasada a título de donación al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, para el desarrollo y ejecución de Programas de vivienda del MINISTERIO DE VIVIENDA en la Provincia de Veraguas, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO BALBOAS CON 82/100 (B/.243,505.82).

Que luego de examinados los referidos documentos esta Superioridad no tiene objeción en aceptar el traspaso del área que se ofrece en propiedad y a título oneroso.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la compra que hace La Nación de la Finca No. 36539, inscrita al Documento 527443, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Veraguas, con una superficie de 10 Has. + 2.49 M2, localizada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas; a fin que la misma sea traspasada a título de donación al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, para el desarrollo y ejecución de Programas de vivienda del MINISTERIO DE VIVIENDA en la Provincia de Veraguas, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO BALBOAS CON 82/100 (B/.243,505.82).

SEGUNDO: Ordenar el traspaso a título de Donación de la Finca No. 36539, inscrita al Documento 527443, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Veraguas, con una superficie de 10 Has. + 2.49 M2, localizada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, para el desarrollo y ejecución de Programas de vivienda del MINISTERIO DE VIVIENDA en la Provincia de Veraguas.

TERCERO: Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas, para que se suscriba la correspondiente Escritura Pública.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 58, numeral 1 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995 reglamentado por el Decreto Ejecutivo 106 de 28 de julio de 1998, Resuelto No. 675 de 8 de septiembre de 2000, Artículo 14 de la Ley No. 97 de 21 de diciembre de 1998 y la Ley 63 de 31 de julio de 1973.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,



PUBLIO RICARDO CORTÉS C.
Viceministro de Finanzas

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN****RESOLUCIÓN 001-2004**

EL PRESIDENTE DEL CNA
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Mediante el Título II de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, se crea el Consejo Nacional de Acreditación, como Organismo de Acreditación autorizado por El Estado.

El Consejo Nacional de Acreditación tiene la facultad de acreditar organismos de certificación e inspección, así como laboratorios de pruebas y ensayos.

El Presidente del Consejo Nacional de Acreditación es el Viceministro de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias.

La empresa **M. S. B. MARINE SURVEYORS BUREAU, S.A.**, solicitó formalmente a la Secretaría Técnica del CNA se le acreditase como organismo de inspección.

Luego de haber finalizado el Proceso de Acreditación se ha comprobado que el organismo solicitante cumple con los requerimientos establecidos en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT-ISO/IEC 17020 y con los requisitos establecidos en el Manual de Calidad del Consejo Nacional de Acreditación.

RESUELVE

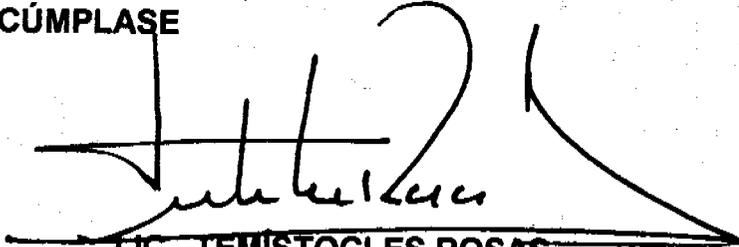
ARTÍCULO PRIMERO: ACREDITAR a la empresa **M. S. B. MARINE SURVEYORS BUREAU, S.A.** como Organismo de Inspección en las siguientes áreas de inspección:

Draft survey
Supervisión de carga y descarga de azúcar
Determinación de la cantidad de petróleo en tanques
Toma de muestras de hidrocarburos
~~P~~uebas hidrostáticas de tuberías con líquidos peligrosos
Calibración de tanques verticales y horizontales
Bunker Survey
Medición de conductividad
Inspección de tanques
Sondeo de tanques de combustible
Supervisión de descarga Pet Coke
Calibración de medidores de flujo
Medición de corriente estática
Inventario de tanques
Inspección de contenedores
Calibración de cisternas

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR el certificado de acreditación N° 001 de 14 de julio de 2004 a favor de la empresa **M. S. B. MARINE SURVEYORS BUREAU, S.A.**, como Organismo de Inspección.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al interesado que contra esta resolución cabe el recurso de reconsideración y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIC. TEMÍSTOCLES ROSAS
Presidente del CNA



INS. FRANCISCO DE LA BARRERA
Secretario Técnico del CNA

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN

CONTRATO PARA EL USO DEL CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN

CONTRATO N° 001-04

Entre los suscritos, a saber: **TEMÍSTOCLES ROSAS R.**, de nacionalidad panameña, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No 8-296-669, en su condición de Viceministro Interior de Comercio e Industrias, Presidente y Representante Legal del Consejo Nacional de Acreditación, y que en adelante se denominará **EL CNA** por una parte, y por la otra, **FRANCISCO JAVIER AGUDELO CASTRO**, debidamente autorizado para este acto, con número de pasaporte 8-715-345, actuando en nombre y representación de **M. S. B. MARINE SURVEYORS BUREAU, S.A.**, debidamente inscrita en la ficha 387387, documento 158825, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, en adelante **EL TITULAR**, convenimos y aceptamos celebrar el presente Contrato para el Uso del Certificado de Acreditación del Consejo Nacional de Acreditación, conforme a las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA:

EL CNA otorga por este medio a **EL TITULAR** autorización y reconocimiento formal para el uso a nivel nacional e internacional del Certificado de Acreditación del Consejo Nacional de Acreditación para las siguientes actividades:

1. Draft Survey
2. Supervisión de carga y descarga de azúcar
3. Determinación de la cantidad de petróleo en tanques
4. Toma de muestras de hidrocarburos
5. Pruebas hidrostáticas de tuberías con líquidos peligrosos
6. Calibración de tanques verticales y horizontales
7. Bunker Survey
8. Medición de conductividad
9. Inspección de tanques
10. Sondeo de tanques de combustible
11. Supervisión de descarga Pet Coke
12. Calibración de medidores de flujo
13. Medición de corriente estática
14. Inventario de tanques
15. Inspección de contenedores
16. Calibración de cisternas

CLAUSULA SEGUNDA:

EL TITULAR podrá usar el Certificado de Acreditación dentro la cobertura y competencia técnica acordada por **EL CNA**, y el Logotipo del Consejo Nacional de Acreditación, de acuerdo al procedimiento establecido en el Manual de Calidad de este organismo.

CLAUSULA TERCERA:

EL TITULAR deberá pagar a **EL CNA**, un cargo anual por derecho de Acreditación por la suma de QUINIESTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00) el cual deberá ser en efectivo o cheque certificado a favor del Consejo Nacional de Acreditación, correspondiente a la Cuenta No. 04-02-0146-7 MICI-CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN AUTOGESTIÓN del Banco Nacional de Panamá.

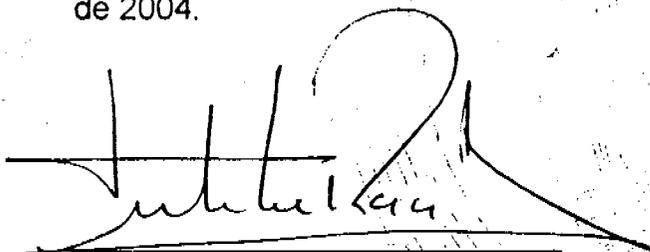
CLAUSULA CUARTA:

EL TITULAR se someterá a la supervisión permanente de **EL CNA**, poniendo a su disposición la documentación e información que le sean requeridas y asumirá cualquier gasto en que éste incurra en el seguimiento de Uso del Certificado de Acreditación.

CLAUSULA QUINTA:

EL TITULAR deberá cumplir con las disposiciones del Manual de Calidad del Consejo Nacional de Acreditación, LAS DISPOSICIONES DEL Título II de la Ley 23 de 15 de julio de 1997 y las demás normas reglamentarias que rigen el proceso de acreditación.

En fe de lo anterior, firman las partes el presente contrato en original el día 14 de julio de 2004.



TEMÍSTOCLES ROSAS
Presidente del CNA



FRANCISCO J. AGUDELO CASTRO
Representante Legal
M.S.B. Marine Surveyors Bureau, S.A.

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO N° 393
(De 15 de diciembre de 2003)

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la licenciada **NATACHA MARISOL CHANDLER STIRLING**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-264-367, abogada en ejercicio, con domicilio en Avenida Federico Boyd, Edificio Versailles, apartamento 1-A, Ciudad de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales y legales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la señora **YOIDETH CERVERA ALTAMIRANDA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3-103-127, solicita al Ministerio de Educación se le confiera licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **INGLÉS al ESPAÑOL** y viceversa;

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y solicitud mediante abogada en calidad de apoderada especial.
- b) Certificado de Nacimiento donde consta que la peticionaria es panameña.
- c) Certificaciones suscritas por los licenciados examinadores, **ANA ELVIRA BREWER** y **ABDIEL FLYN**, por medio de los cuales se acredita su idoneidad para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma inglés al español y viceversa.
- d) Copia de la Cédula debidamente autenticada.
- e) Copia del Diploma de Bachiller Bilingüe en Comercio con especialización en Contabilidad obtenido en el Instituto Panamericano y copia del Diploma de Licenciada en Ciencias obtenido en la Nova University.
- f) Hoja de vida.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley No.59 de 31 de julio de 1998.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conferir a **YOIDETH CERVERA ALTAMIRANDA**, con cédula de identidad personal No. 3-103-127, Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **INGLÉS** al **ESPAÑOL** y viceversa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

ADOLFO E. LINARES F.
Viceministro de Educación

RESUELTO N° 435
(De 1 de julio de 2004)

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

*Que la Licenciada **LINDA JUDITH CASTILLO RODRÍGUEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-274-305, abogada en ejercicio, con oficinas ubicadas en el Edificio Scottia Plaza, Piso 11, en la intersección entre la Avenida Federico Boyd y Calle 51, Provincia de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales; solicita en representación propia al Ministerio de Educación, que se le confiera Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL** al **INGLÉS** y **VICEVERSA**.*

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) *Solicitud.*
- b) *Certificado de nacimiento donde consta que la peticionaria es de nacionalidad panameña.*

- c) *Certificaciones suscritas por los profesores examinadores, Mirta E. Hernández E. e Ivette E. Martínez S.; por medio de los cuales se acredita la aprobación satisfactoria de los exámenes realizados por la peticionaria para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**.*
- d) *Copia de Cédula debidamente autenticada.*
- e) *Copia de Diploma del Curso "Inglés Pre- Universitario – Programa del Idioma Ingles 007"; obtenido en The Florida State University*
- f) *Curriculum Vitae.*

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Conferir a la Licenciada, **LINDA JUDITH CASTILLO RODRÍGUEZ**, con cédula de identidad personal No 4-274-305, Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL al INGLÉS Y VICEVERSA**.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.*

FUNDAMENTO DE DERECHO: *Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

HARRY A. DIAZ
Viceministro de Educación

RESUELTO N° 437
(De 7 de julio de 2004)

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada, **ANISABEL RODRÍGUEZ RUIZ**, mujer, panameña, mayor de edad, abogada en ejercicio, portadora de la cédula de identidad personal No 8-700-429, con oficinas ubicadas en Vía España, y Calle Elvira Méndez, Edificio Banco de Boston, Segundo Piso, Oficina 203, Ciudad de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la Señora **WEI HONG WEN**, mujer, mayor de edad, panameña, portadora de la cédula de identidad personal N-19-1786, con domicilio en Altos de la Castellana, Vía Granada, casa G-10, Corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, Ciudad de Panamá, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL CHINO Y VICEVERSA**.

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y Solicitud mediante abogada en calidad de Apoderado Especial.
- b) Certificado de Nacimiento donde consta que la peticionaria es Naturalizada panameña.
- c) Certificaciones suscritas por los Profesores Examinadores, Licenciados **Sheila See Cham** y **Juan Tam**; por medio de los cuales se acredita la aprobación satisfactoria de los exámenes realizados por la peticionaria para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **CHINO**.
- d) Copia de Cédula debidamente autenticada.
- e) Copia del diploma de Bachiller en Ciencias y Letras, obtenido en el Centro Cultural Chino Panameño, certificación original por el Centro Cultural Chino - Panameño que dicha Señora laboró como maestra de chino en la Sección Secundaria, certificación original de Panama Christian Academy hace constar que la señora Wei Hong Wen realiza las traducciones de documentos del idioma chino.

f) *Hoja de Vida.*

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley N° 59 de 31 de julio de 1998;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conferir a la licenciada **WEI HONG WEN**, con cédula de identidad personal **N-19-1786**, Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL CHINO Y VICEVERSA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la ley N° 59 de 31 de julio de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ROSAS DE MÁTA
Ministra de Educación

HARRY A. DIAZ
Viceministro de Educación

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCIÓN J.D. N° 20-2004
(de 6 de julio de 2004)

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Superintendente de Bancos, Licenciada Delia Cárdenas, estará ausente por atender misión oficial, del once (11) al catorce (14) de julio de dos mil cuatro (2004);

Que de conformidad con el Artículo 9 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, la Junta Directiva puede nombrar Superintendente de Bancos en forma interina, en ausencia temporal del titular.

ARTICULO UNICO. Nombrar al Licenciado GUSTAVO ADOLFO VILLA Jr., actual Director de Estudios Economicos de la Superintendencia de Bancos, como Superintendente Interino a partir del once (11) al catorce (14) de julio de dos mil cuatro (2004), o hasta que se reintegre de sus funciones la Superintendente titular.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de julio de dos mil cuatro (2004).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

FELIX B. MADURO

EL SECRETARIO,

JORGE W. ALTAMIRANO

RESOLUCION S.B. No. 190-2004
(de 19 de julio de 2004)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. es una entidad bancaria constituida de conformidad con la legislación panameña, inscrita en el Registro Público a la Ficha 1232, Rollo 37 e Imagen 29, en la Sección de Micropelículas (Mercantil), desde el 13 de marzo de 1972 y que a la fecha se encuentra vigente;

Que GRUPO WALL STREET SECURITIES, S.A. es una sociedad anónima constituida de conformidad con la legislación panameña, tenedora del cien por ciento (100%) de las acciones emitidas y en circulación de WALL STREET BANK, S.A., e inscrita en el Registro Público a la Ficha 358837, Rollo 64718 e Imagen 0009, en la Sección de Micropelículas (Mercantil), desde el 25 de marzo de 1999 y que a la fecha se encuentra vigente;

Que WALL STREET BANK, S.A. es una entidad bancaria constituida de conformidad con la legislación panameña, inscrita en el Registro Público a la Ficha 365506, Documento 10594, desde el 10 de agosto de 1999 y que a la fecha se encuentra vigente;

Que BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., se encuentra autorizado para efectuar Negocio de Banca en o desde Panamá, al amparo de su Licencia General otorgada mediante Resolución No. 13 de 7 de junio de 1972 y además, posee Licencia Fiduciaria otorgada mediante Resolución No. 17-85 de 23 de diciembre de 1985, ambas de la Comisión Bancaria Nacional;

Que WALL STREET BANK, S.A. se encuentra autorizado para efectuar Negocio de Banca en o desde Panamá al amparo de su Licencia General otorgada mediante Resolución No. 54-99 de 3 de agosto de 1999 y además, posee Licencia Fiduciaria No. 4-2000 de 27 de marzo de 2000, emitidas ambas por esta Superintendencia de Bancos;

Que mediante Resolución S.B. No. 112-2004 de 2 de marzo de 2004, esta Superintendencia de Bancos autorizó la transferencia del cien por ciento (100%) de las acciones emitidas y en circulación de **GRUPO WALL STREET SECURITIES, S.A.** a **BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.**

Que como consecuencia del traspaso de la totalidad de las acciones de **GRUPO WALL STREET SECURITIES, S.A.** y por consiguiente de **WALL STREET BANK, S.A.**, estas sociedades pasaron a convertirse en subsidiarias de **BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.** y, en consecuencia, forman parte del mismo Grupo Económico;

Que mediante apoderados especiales, **BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.**, **GRUPO WALL STREET SECURITIES, S.A.** y **WALL STREET BANK, S.A.** han solicitado a esta Superintendencia de Bancos autorización para fusionarse por absorción bajo el denominado "Convenio de Fusión", subsistiendo de la Fusión, **BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.**, y conforme al cual, este último es la sociedad sobreviviente y asume todos los activos, pasivos y patrimonio de las sociedades absorbidas;

Que después de haber realizado el análisis y evaluación de la documentación aportada y haber verificado el cumplimiento a cabalidad de los requisitos exigidos mediante el Acuerdo 10-2003 de 11 de diciembre de 2003, consideramos que no existe objeción por parte de esta Superintendencia de Bancos para la operación propuesta y la solicitud presentada, y;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 17 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la señora Superintendente de Bancos autorizar la Fusión de Bancos o de Grupos Económicos de los cuales bancos formen parte,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorízase a **BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.**, **GRUPO WALL STREET SECURITIES, S.A.** y a **WALL STREET BANK, S.A.**, la Fusión por Absorción bajo el denominado "Convenio de Fusión", conforme al cual, el primero absorbe a las demás sociedades, asumiendo todos sus activos, pasivos y patrimonio.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes julio de dos mil cuatro (2004).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DELIA CARDENAS
Superintendente

**COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION N° 131-2004
(De 8 de julio de 2004)**

La Comisión Nacional de Valores
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que la Resolución No. CNV-138-99 DE La Comisión Nacional de Valores autorizó a la sociedad denominada INMOBILIARIA AIP, S.A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá mediante Escritura Pública No. 3,869 de 28 de abril de 1998, para que ofreciera en venta al público Bonos Hipotecarios hasta por un monto de TRES MILLONES DE DOLARE (US\$3,000,000.00) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, emitidos en forma nominativa, registrados y sin cupones, con vencimiento en el año 2009 y en denominación de US\$1,000.00 y sus múltiplos.

Que mediante escritura Pública No. 6864 de 18 de agosto de 2003 se protocolizó un Convenio de Fusión Celebrado el 8 de julio de 2003 entre INMOBILIARIA AIP, S.A. y la ACADEMIA INTERAMERICANA, S.A., donde sobrevive como empresa únicamente ACADEMIA INTERAMERICANA, S.A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá mediante Escritura Pública No. 3,238 de 2 de junio de 1983.

Que INMOBILIARIA AIP, S.A., al fusionarse con la sociedad ACADEMIA INTERAMERICANA, S.A., absorbe la totalidad de los activos y pasivos y, por ende las obligaciones resultantes de los Bonos registrados de INMOBILIARIA AIP, S.A., razón por la cual es procedente su registro en la Comisión Nacional de Valores.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 8 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores resolver sobre las solicitudes de registro de ofertas públicas y cualesquiera otras que se le presenten.

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores según informe de fecha de 18 de junio de 2004 que reposa en el expediente.

Que vista la Opinión de la Dirección de Asesoría Legal según informe de fecha de 7 de julio de 2004 que reposa en el expediente.

Que la información suministrada y los documentos aportados cumplen con los requisitos establecidos por el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y el Acuerdo 6-2000 de 19 de mayo de 2000, estimándose procedente resolver de conformidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REGISTRAR a la sociedad ACADEMIA INTERAMERICANA, S.A., como emisor registrado ante la Comisión Nacional de Valores de los Bonos autorizados para su ofrecimiento público en su oportunidad a la sociedad INMOBILIARIA AIP, S.A., mediante Resolución CNV No. 138-99 de 26 de octubre de 1999.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad ACADEMIA INTERAMERICANA, S.A., que su condición de emisor registrado queda sujeto a todas las obligaciones dimanantes del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, entre otras, las obligaciones de reportes periódicos, revelación de hechos de importancia y pago de tarifas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 numeral 2, Títulos V y VI del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No. 6-2000 de 19 de mayo de 200, según fue modificado por el Acuerdo No. 15-00 de 28 de agosto del 2000.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROLANDO DE LEON DE ALBA
Comisionado presidente, a.i.


MARUQUEL PABÓN DE RAMÍREZ
Comisionada vicepresidente, a.i.


YANELA VANISSELLY
Comisionada, a.i.

SEÑORES COMISION NACIONAL DE VALORES:

Nosotros, ARIAS, FABREGA & FABREGA, sociedad de abogados, con oficinas ubicadas en Calle 50, Edificio PH Plaza 2000, piso 16, de esta ciudad, concurrimos ante su digno despacho con el fin de notificarnos de la Resolución No. CNV-131-2004 de 8 de julio de 2004 relacionada con la actualización del Registro de las acciones de Academia Interamericana de Panamá S.A., y darle autorización a la Srta. Xilonem Alvarez, con cédula de identidad personal No. E-8-82864, para que retire dicha resolución.

Panamá, 9 de julio de 2004.

Por: ARIAS, FABREGA & FABREGA


Francisco Arias G.

Céd. No. 8-235-2068

MODIFICACIONES AL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ

Aprobadas en el Consejo General No. 1-2004 celebrado el 22de enero de 2004

Artículo 1. Se modifica el artículo 14, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14: El Consejo General Universitario es el máximo órgano de gobierno de la UNACHI en materia de política general de la institución y estará integrado de la siguiente forma:

1. El Rector quien lo preside.
2. Los Vicerrectores. El Vicerrector Académico presidirá el Consejo General Universitario en ausencia del Rector. En ausencia de este último se seguirá el orden de prelación señalado en el artículo 59 para los vicerrectores.
3. El Secretario General, quien actuará como secretario de este Consejo, con derecho a voz.
4. Los Decanos
5. El Director General de los Centros Regionales y Extensiones Universitarias.
6. Los Directores de Centro Regional
7. El Director de Planificación Universitaria
8. El Director de Asuntos Estudiantiles
9. El Director de Extensión
10. Los Coordinadores de las Extensiones Universitarias
11. Un representante docente de cada Facultad Centro Regional y Extensión Universitaria
12. Un representante estudiantil de cada Facultad, Centro Regional y Extensión Universitaria
13. Una representación de los trabajadores administrativos, cuyo número equivaldrá al diez por ciento (10%) de los miembros del Consejo General Universitario.

Artículo 2: Se modifica el artículo 17, el cual quedará así:

Artículo 17. El Consejo Académico es el máximo órgano de gobierno de la UNACHI en los asuntos relativos a la docencia, investigación, extensión y difusión cultural, salvo en los casos que competan al Consejo General Universitario.

Funcionará a través de comisiones académicas por áreas de trabajo, presididas por el miembro que el Consejo designe. Los reglamentos universitarios desarrollarán esta materia.

El Consejo Académico estará integrado por:

1. El Rector quien lo preside.
2. Los Vicerrectores. El Vicerrector Académico presidirá el Consejo Académico en ausencia del Rector. En ausencia de este último se seguirá el orden de prelación señalado en el artículo 59 para los vicerrectores.

3. Los Decanos y Directores de Centros Regionales
4. El Director General de los Centros Regionales y Extensiones Universitarias.
5. El Director de Asuntos Estudiantiles
6. El Secretario General, quien será el Secretario del Consejo, con derecho a voz.
7. El Director de Planificación Universitaria
8. El Director de Extensión
9. Los Coordinadores de Extensiones Universitarias.
10. Los coordinadores de la Universidades Populares con derecho a voz
11. Un docente por cada Facultad y uno por cada Centro Regional
12. Un estudiante por cada Facultad y uno por cada Centro Regional
13. Tres trabajadores administrativos de la Universidad, elegidos democráticamente entre los empleados y que no sea miembro de otro organismo universitario.

MODIFICACIONES AL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ

**Aprobadas en el Consejo General No. 3-2004 (Extraordinario)
celebrado el 18 de marzo de 2004**

Artículo 1. Se modifica el artículo 55, el cual quedará así:

ARTÍCULO 55: Los Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de los Centros Regionales serán elegidos por nómina en votación directa, secreta y ponderada, de acuerdo con el procedimiento que rige la elección del Rector, por un período de cinco (5) años.

Artículo 2. Se modifica el artículo 86, el cual quedará así:

ARTÍCULO 86: El Director de Departamento o Escuela será escogido por el Decano de una terna solicitada a la Junta de Departamento o Escuela.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO
ENTRADA Nº 992-02
(De 5 de abril de 2004)

Mgdo. Winston Spadafora F.

Demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Franklin Miranda, en representación de la Asociación Nacional de Asegurados, Pensionados y Jubilados de la Caja de Seguro Social, contra parte del artículo No.56-L de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el segundo párrafo adicionado al artículo 6º Ley No.2 de 1981, y el artículo 54-A.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO

Panamá, cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004)

VISTOS:

El licenciado Franklin Miranda, actuando en nombre y representación de la Asociación Nacional de Asegurados y Pensionados de la Caja de Seguro Social, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad del artículo 56-L y de la frase "base definitiva" contenida en el quinto párrafo del artículo 54-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Encontrándose el presente negocio constitucional en etapa de resolver el fondo de la pretensión instaurada, el licenciado Feliciano Hernández en representación de Sergio Morales Puello, también presentó demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 56-L del Decreto Ley No.14 de 1954, Orgánica de la Caja del Seguro Social, el cual fue subrogado por el artículo 44 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991.

Corresponde a esta Corporación de Justicia en esta etapa procesal resolver entonces el fondo de las pretensiones

formuladas.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO
FRANKLIN MIRANDA.

A. CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 56-L.

Hechos en que se Funda la Demanda.

El activador constitucional manifiesta en los hechos de la demanda que para el cálculo del monto de la pensión de vejez o invalidez del asegurado, se siguen las reglas del artículo 53-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, es decir, cumplir con el requisito de edad y tener una cotización mínima de 180 cuotas. Agrega el activador que el cálculo se basa sobre el 60% del sueldo base mensual, más el 1.25% por cada 12 cuotas mensuales, "si tuviere 120 a 240 cuotas y de 1.50% adicional del sueldo base mensual si tuviere acreditado un exceso de las primeras 240 cuotas mensuales.

Continúa señalando el accionante que el artículo 54 de la Ley en comento también establece una tabla para el cómputo de las pensiones. Sin embargo, a juicio del demandante, el artículo 56-L atacado, "limita injustificadamente y en detrimento de la gran mayoría de los asegurados a un límite máximo de pensión de vejez a la suma de B/.1,000.00, es decir que se limita a este monto a más de 95% de los asegurados aproximadamente", beneficiando a un 5% de funcionarios públicos y beneficiados incluso con jubilaciones especiales y

sin atender el límite de la edad y con una jubilación en base a su último sueldo y por años de servicios, quien a criterio del accionante, situación sólo privilegia a "Magistrados de la Corte Suprema, de Tribunales Superiores y otros funcionarios del Órgano Judicial".

Asegura el activador constitucional que dichos privilegios le son aplicables a los funcionarios antes descritos, "porque tienen la estabilidad y la protección de "No rebaja de salarios o emolumentos por ley", protección y privilegio que no gozan los otros grupos de asegurados ni siquiera los que siguen cotizando después de los 2 años sin haberse pensionado, tendrán derecho a un dos por ciento (2%) por cada año meses de cotización, llegarían a un máximo 22.5 si cotizan por 30 años antes de jubilarse y de 20% adicionales al 2% si trabajan diez (10) años adicionales después de haber cumplido la edad es decir, que excepcionalmente 1 de 100,000 asegurados podría alcanzar un máximo del 100% de su sueldo promedio, que en todo caso se les reduce injustificadamente a B/.1000.00 mensual solamente" (fs.1-6).

Disposiciones Constitucionales Infringidas y Concepto de la Infracción.

Considera el accionante que el artículo 56-L de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social viola los artículos 109, 63, 17 y 19 de la Constitución Política.

En relación al artículo 109 constitucional, el demandante señala que ha sido conculcado de manera directa por omisión,

porque el artículo censurado crea dos categorías de asegurados y con dos tope máximo del monto de la jubilación. Una para el asegurado común de B/.1,000.00 y otra de B/.1,500.00.

El artículo 63 de la Constitución Política se dice violado, toda vez que la regla es que a igual salario igual trabajo, debe ser también aplicable al caso de igual pensión a igual monto de cotización anual. No obstante, lo que existe es una desigualdad al establecerse dos tope máximos de pensiones.

Otra disposición constitucional acusada de infringida por el acto censurado es el artículo 17 del Estatuto Fundamental, en vista de que el Estado debe asegurar el pleno derecho al goce de una pensión de vejez completa "que le garantice adecuadamente y sin sectarismos ni discriminaciones, su subsistencia económica en sustitución del salario o sueldo en igualdad de condiciones...".

Finalmente el demandante estima que el artículo 19 constitucional resulta vulnerado, pues crea una clase especial de asegurados de primera clase con una pensión tope de B/1,500.00, contra una segunda clase de asegurados y un tope mensual de pensión de B/1,000.00.

Por ello, enfatiza el activador constitucional, lo que se pretende es "se uniforme en un solo tope máximo de pensión de vejez en B/.1,500.00 para todos los asegurados por igual que cumplan con los requisitos de edad, la densidad o número de cuotas mínimas con el monto de sus sueldos promedios requerido por los artículos 50 y 54 de la Ley Orgánica de la Caja y esto/

resulte superior o igual a B/.1,500.00 mensuales".

B. CON RELACIÓN A LA PALABRA "DEFINITIVA", CONTENIDA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 54-A.

Hechos de en que se funda la Pretensión.

Indica el accionante que la jubilación o pensión de vejez ^{JUPRE} anticipada se otorgaba en base a "factores actuariales de reducción según la edad del solicitante mas próximo a los 60 años (55 a 59 años) y la tasa de mortalidad probable en la época en que se otorga la pensión anticipada que era de 10 años".

Agrega el recurrente que el "hecho de que una vez llenadas las previsiones o presupuestos actuariales contenidos en "el Factor Actuarial" máximo de 0.8231, el jubilado si subsiste los 10 años probables de vida, según la tasa de mortalidad, vuelve a adquirir su derecho su plena normal jubilación (sic) restringida, sólo temporalmente, por los 15 años previstos por el "Factor Actuarial" aplicado.

Informa el activador que el jubilado que sobrevive a esta tasa de mortalidad, cuando se acoge a su jubilación anticipada, retoma su jubilación completa, siempre que haya cumplido con el factor actuarial. Señala además el accionante que si el jubilado sobrevive a la "tasa de mortalidad probable de 10 años, la Caja igualmente tendría que seguir pagándole su pensión de vejez (o renta vitalicia) después de haber cumplido los 70 años de edad y hasta que le sobrevenga su muerte. Siendo esto así, es inconstitucional la pretensión de que el

monto reducido de la pensión anticipada era la base definitiva para los pagos que deba hacer la Caja de Seguro Social a los pensionados que se retiran en forma anticipada".

Y es que a juicio del accionante, el artículo atacado "es innecesario, injusto, excesivo e inconstitucional, seguir aplicando el "Factor Actuarial de Reducción", al derecho de pensión completa, después de cumplido el término de 10 años de mortalidad previsto actuarialmente, en otras palabras, el presupuesto actuarial del art.54-A prevé y calcula una jubilación anticipada de 5 o 1 año, más los 10 años probables de mortalidad, en este último período de reducción del "Factor Actuarial", se COMPENSA O RECUPERA TODO LO PAGADO COMO ANTICIPADO POR LA CAJA".

Disposiciones Constitucionales Infringidas y Concepto de la Infracción.

Igualmente el activador constitucional manifiesta la violación de los artículos 67, 63, 109, 17 y 19 de la Constitución Política.

Se estima violado el artículo 67 de la Carta Magna, porque, a criterio del accionante, el artículo 54-A atacado, que establece la pensión de vejez anticipada la reduce temporalmente por el llamado factor actuarial "cuya tabla aparece detallado de dicho artículo, aplicables a hombres y mujeres, según la edad que más se aproxima a la edad requerida para obtener derecho a una jubilación completa de acuerdo con los requisitos de la edad, densidad o número de cuotas, monto

del sueldo promedio, para el cálculo de la pensión de vejez, regulados en los artículos 50, 53-A, 54 y el 54-A impugnado, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Concluye el demandante que el artículo 67 constitucional resulta vulnerado, a razón de que mantener el artículo 54-A de manera definitiva con el factor actuarial de reducción para el otorgamiento de la pensión anticipada "ES INCONSTITUCIONAL PORQUE IMPLICA UNA RENUNCIA, DISMINUCIÓN, ALTERACIÓN O DEJACIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS SOCIALES Y LABORALES DEL TRABAJADOR ASEGURADO, que la hace nula por violación directa del artículo 67 de la Constitución Política".

Con relación a la infracción del artículo 109 de la Constitución, el activador manifiesta que "la pensión de vejez anticipada sólo puede ser reducida temporalmente, SOLO POR EL TIEMPO COMPENSATORIO EN EL "FACTOR ACTUARIAL DE REDUCCIÓN" O SEA 0.8231 o hasta los años anticipado, de 1 a 5 años, más hasta 10 años probables de vida del asegurado trabajador, según la tasa de mortalidad aplicable de 10 años, desde el momento que se puede acoger a la pensión de vejez normal a los 60 años (ahora hasta los 65 años)".

El artículo 63 del Estatuto Fundamental se estima violado, ya que "todo asegurado que a determinada edad por encima de los 60 años requeridos, tenga cierta densidad del número de cuotas, se les calculara el monto de su pensión de acuerdo con los artículos 53-A y 54 de la Ley Orgánica de la Caja para determinar el sueldo promedio, más los incrementos mensuales (1.1/2% al 1.34 %) por cada año adicional de cuotas

aportadas. En consecuencia, todo individuo que tenga la edad de 60 años, y más 180 cuotas mensuales, tiene derecho a un monto de pensión determinada, (60%), que sólo varía por el monto promedio de los 5 mejores años de cotización anual (por cada 12 cuotas mensuales) por cada año arriba de las 180 cuotas requeridas, teniendo como base el 60% de los sueldos promedio.

Agrega el accionante que para el caso de las pensiones de vejez anticipada, se realizó un cálculo actuarial denominado "FACTOR ACTUARIAL DE REDUCCIÓN", "que varía según los años anticipados o anteriores a los 60 años de edad... más un ponderado de hasta 10 años probables de vida del asegurado (hasta los 70 años de edad) según los cálculos de la tasa de mortalidad a esa fecha, es decir que si el asegurado se ha acogido a la pensión de vejez anticipada, el total de su pensión normal a que tendría derecho a los 60 años se divide hasta 15 años de pensión (5 a 1 años anticipados y 10 años reducidos como compensación o reembolso en la posible acumulación de los 10 años de jubilación completo normal abonada por la CAJA al jubilado anticipado". Luego de ello considera el demandante, el asegurado tiene el derecho de que se le establezca su pensión normal como cualquier pensionado que ha obtenido su pensión normal en base a los 60 años.

Otra disposición constitucional que se estima conculcada es el artículo 74 de la Constitución, en vista de que el acto atacado vulnera el principio de justicia social, pues un jubilado anticipado o con pensión restringida debe otorgársele

la totalidad de su pensión de vejez si lo hizo de manera anticipada, "una vez haya cumplido los 70 años y sobrevivido los 10 años de vida probable según la tasa de mortalidad vigente en esa época".

Por último, el artículo 19 constitucional se dice infringido, porque no debe discriminarse a quien haya adquirido una jubilación o pensión anticipada, pues luego de cumplido determinado término tiene derecho a que se le reconozca su jubilación o pensión completa (fs.1-30).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, mediante vista No.41 de 16 de enero de 2002, solicitó a esta Corporación de Justicia que declare la constitucionalidad del artículo 56-L y la frase "base definitiva" del artículo 54-A de la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social.

A. Con relación al artículo 56-L.

Señala la Procuradora con respecto a la inconstitucionalidad del artículo 56-L de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que la violación de los artículos 17 y 109 de nuestra Constitución no resultan infringidos, por ser de naturaleza programática.

Por otro lado, la Procuradora considera que los artículos 63 y 19 constitucionales citados por el accionante como

violatorios de la Constitución, y que se refieren a igual trabajo en idénticas condiciones igual salario, no resulta vulnerado, porque el artículo 56-L de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social "no hace alusión del derecho que tiene toda persona al trabajo, sino a un subsidio que otorga el Estado como parte del programa de Seguridad Social solidaria; el cual, si bien, viene a suplantar las sumas de dinero que el trabajador activo percibía durante su vida laboral, no podemos obviar que, dichos dineros no son a consecuencia de un trabajo realizado, sino de un subsidio estatal para el trabajador inactivo". Añade la Procuradora que el artículo 56-L tampoco "establece distinción alguna entre las jubilaciones comunes ni las especiales o, entre los montos de las jubilaciones percibidas por los empleados públicos y los privados; toda vez que, el tope de la jubilaciones por riesgo de vejez es de B/.1,000.00".

Explica además la servidora pública, que el segundo párrafo del artículo 56-L constituye una excepción a dicha norma, pues se relaciona directamente con el hecho de que cualquier trabajador público o privado cotizando por mas de 25 años y un salario mensual no menor de B/.1,500.00 por 15 años, la Caja de Seguro Social le reconoce una jubilación de B/.1,500.00.

Finaliza la Procuradora indicando que el Departamento de Pensiones y Subsidios para el calculo de la pensión vejez toma en cuenta los 5 mejores salarios percibidos por el trabajador, "situación que aplica igualmente a los trabajadores que

percibían un salario de B/.1,500.00 o más, con la diferencia que tomará como parámetro para el cálculo, los 15 mejores años" (f.34-44).

B. Con relación a la frase "base definitiva" del artículo 54-B.

Manifiesta la Procuradora de la Administración que en relación a la alegada violación de los artículos 74 y 109 de la Carta Magna, los mismos son de naturaleza programática, "por consiguiente nos abstenemos de entrar a analizar los cargos de Inconstitucionalidad que se le imputan".

Indica además que el artículo 67 constitucional no resulta vulnerado, toda vez que "el beneficio de obtener una jubilación anticipada por parte de esa entidad de Seguridad Social, viene acompañada de un factor de reducción mínimo a la edad de jubilación por vejez normal; pues, es a todas luces improcedente que se le reconozca el total de la edad de jubilación, para el cálculo de la pensión, cuando se está acogiendo a un beneficio anticipado".

Continúa manifestando la Procuradora que el beneficio de la pensión anticipada es producto de una ley especial, que es el Decreto Ley No.14 de 1954, por lo que la jubilación anticipada no se puede concebir como una estipulación contractual.

Con respecto a la violación del artículo 63 de la Constitución, la Procuradora opina que se está ante un

subsidio que otorga el Estado, en virtud del programa de Seguridad Social para aquellos asegurados que habiendo cumplido la edad de retiro, se convierten en trabajadores inactivos.

El artículo 19 constitucional tampoco ha sido conculcado según la Procuradora, ya que no se ha establecido ningún privilegio o fuero personal a aquellos pensionados por retiro de vejez que cumplan la edad normal de jubilación (fs.44-52).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO FELICIANO HERNÁNDEZ.

Hechos en que se funda la demanda.

Señala el activador constitucional que el artículo 56-L acusado de inconstitucional, establece un tope un máximo de B/.1,000.00 para las pensiones de invalidez o vejez de los asegurados. Asimismo, agrega el demandante, que el artículo en mención establece otro tope máximo de B/.1,500.00 para aquellos trabajadores que han cotizado por mas de 25 años y devengado un salario mensual superior a los B/1,500.00 en un período de 15 años.

Existe una desigualdad, manifiesta el demandante, entre los trabajadores que devengan un salario entre B/.1,001.00 y los B/.1,499.99, toda vez que se impone una "reducción de dichas pensiones por debajo del salario mensual que percibía el trabajador durante su vida laboral activa, con lo cual se.

desmejoran las condiciones de vida de dichos pensionados y con ello el derecho a la real y efectiva protección de la seguridad social, a la cual estos tienen derecho" (fs.63-65).

Disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y concepto de la infracción.

El accionante considera que la norma censurada de inconstitucional viola los artículos 19, 20, 60, 109 de la Constitución Política, todos en concepto de violación directa por omisión.

La vulneración cuestionada consiste en que el artículo 19, como el 20 constitucional crea una situación de privilegio para aquellos cotizantes que cuyo salario promedio mensual sea de B/.1,500.00, y que lo hayan devengado por mas de 15 años. De la misma manera se vulnera el artículo 60 de la Constitución Política, asegura el demandante, porque restringe el derecho del trabajador a percibir una pensión que corresponda proporcionalmente a la cuantía de las cotizaciones aportadas por el trabajador.

Culmina el demandante indicando que el artículo 109 del Estatuto Fundamental fue infringido, ya que al restringir el salario de los trabajadores a un mínimo de B/.1,000.00, restringe también el nivel de vida de dichos trabajadores en vista de que no podrá ser sufragado (fs.66-72).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista No.254 de 9 de abril de 2003, solicitó a esta Superioridad que

declarara la constitucionalidad del artículo 56-L de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, toda vez que a su parecer no infringe ninguna disposición de la Constitución Política.

Lo anterior lo fundamenta en que el artículo 60 y 109 constitucionales son normas programáticas pues carecen del elemento coercitivo propio de las normas operativas y que por no proteger derechos subjetivos no son susceptibles de ser violadas.

El resto de los artículos constitucionales acusados, finaliza la Procuradora, no resultan vulnerados puesto que los dineros que reciben los trabajadores al obtener su pensión "no son a consecuencia de un trabajo realizado, sino de un subsidio estatal para el trabajador inactivo". Por lo tanto, es falso que exista un sector privilegiado, porque el tope de B/.1,500.00 puede ser alcanzado por cualquier trabajador público o privado que cumpla con los requisitos que el artículo 56-L, acusado de inconstitucional, establece (fs.77-93).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos en los que se apoyan los activadores constitucionales para demandar la inconstitucionalidad del artículo 56-L, así como la solicitada por el licenciado Miranda contra la frase "base definitiva", contenida en el artículo 54-A, ambos de la Ley Orgánica de la

Caja de Seguro Social, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, se aprecia de inmediato que los accionantes demandan, de manera similar, la inconstitucionalidad del artículo 56-L de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, porque consideran en primer lugar que existe una desigualdad jurídica al establecer dos topes para la pensión de vejez anticipada o la jubilación. Y es que, la propia ley establece un tope de B/.1,000.00 para aquellos asegurados que se acojan a la pensión de vejez y otro tope de B/.1,500.00 para los asegurados que lleguen a su edad límite de jubilación y hayan cumplido con el máximo de cuotas que se han debido cancelar para acogerse a este beneficio, específicamente el haber cotizado por mas de 25 años y con un salario mensual no menor de B/.1,500.00 durante 15 años.

La disconformidad se centra en que se está privando a aquellas personas que no estén en la condición anterior de poder llegar a obtener una pensión de vejez por arriba del tope de B/.1,000.00, ya que puede resultar que del cálculo de las cuotas pagados en exceso por una persona asegurada pueda sobrepasar el límite de pensión de vejez establecido y, sin embargo, dicha pensión se ve rebajada injustificadamente a un límite de B/.1,000.00 mensuales, reduciéndola en gran medida a los asegurados que han cotizado arriba de B/.1,500.00 balboas por mas de 15 años.

En consecuencia, los accionantes pretenden con esta demanda de inconstitucionalidad que esta Corporación de

Justicia se pronuncie al respecto, a fin de dejar establecido un solo tope máximo de jubilación o pensión de vejez en B/.1,500.00 para todos los asegurados.

La norma en este caso acusada de inconstitucional establece lo siguiente:

"Artículo 56-L: Se establece como máximo de las pensiones de invalidez y vejez la suma de Mil Balboas (B/.1,000.00) mensuales. El máximo de las pensiones de sobrevivientes será la cantidad al ser computado sobre el máximo fijado para las pensiones consignadas en este artículo.

Cuando el asegurado tenga por lo menos veinticinco años (25) de cotización y un salario promedio mensual no menor de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) durante un período de quince (15) años, la pensión máxima será de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales.

Los máximos establecidos podrán ser aumentados en la misma cuantía en que sean aumentados los mínimos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 43 de la presente Ley".

Como se aprecia, pareciera ser que existen en nuestra legislación dos topes para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y vejez. Una de ellas, la máxima que se obtiene de B/.1,500.00 mensuales a razón de estar cotizando por lo menos durante 25 años y con un sueldo no menor de B/.1,500.00 durante 15 años como mínimo. Y es que el problema radica aparentemente en que puede existir una gran cantidad de asegurados que pudieron estar cotizando por arriba de

B/.1,000.00 y menor a B/.1,500.00 durante mas de 15 ó 25 años y al momento de solicitar su pensión de invalidez y vejez se le reduce a B/.1,000.00, quedando incluso por debajo del tope establecido de B/.1,500.00 y por una cantidad de hecho inferior a la que debiera corresponderle de acuerdo al calculo establecido para las cuotas pagados en exceso que contempla el artículo 53-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Ciertamente que nuestra Constitución Política consagra el principio de la igualdad salarial, pero ello en razón del tipo de funciones que se realicen. El derecho de la seguridad social protegido también por nuestra Carta Magna, se configura como un mecanismo para garantizar la seguridad de los medios económicos de subsistencia de todos los asegurados, ya sea por la incapacidad para trabajar o bien para obtener trabajo de manera retribuida. Es por ello que todos los funcionarios públicos o estatales, los trabajadores de empresas privadas o al servicio de personas naturales, así como los trabajadores denominados independientes e incluso los propios pensionados o jubilados están sujetos al régimen de seguridad social y su consecuente obligación de pagar sus respectivas cuotas a la entidad correspondiente, la Caja de Seguro Social.

Luego que todas las personas sujetas al régimen de seguridad social cumplan con los requisitos exigidos en la ley, como la edad dependiendo si es hombre o mujer, el mínimo de cuotas que debe tener pagadas y los años de servicio podrá solicitar su respectivo retiro, es decir, su pensión o jubilación.

No puede considerarse entonces bajo esa perspectiva que exista un grado de desigualdad entre los asegurados que por mas de 15 años han devengado un salario de B/.1,500.00 y los que han ganado un salario superior a B/.1,000.00, toda vez que para el calculo de esas pensiones se aplica el contenido del artículo 53-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, precisamente, sobre cuotas pagadas en exceso mencionadas en líneas anteriores.

Hay que tener muy claro en nuestra legislación cuando se habla de privilegios, sobre todo como en el caso que nos ocupa, que lo que se cuestiona es un supuesto privilegio de un determinado grupo de asegurados que por razón de la posición laboral ocupada obtienen un derecho a determinada cantidad de pensión, con relación a otro grupo de asegurados que por razón de los años de servicio y de la cantidad de cuotas pagadas adquieren el derecho a una pensión de B/.1,000.00 por mes, teniendo en cuenta que la pensión de invalidez o vejez no constituye un derecho en expectativa sino, muy por el contrario, se trata de un derecho adquirido por parte de los trabajadores asegurados.

Y es que pareciera que el activador constitucional confunde la naturaleza del artículo 19 de la Constitución Política, pues cuando se invoca la infracción de esta disposición es cuando existen privilegios pero a nivel personal y no con relación a grupos de personas. Ello es así, que esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que:

"El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la Ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinadas categorías de ciudadanos o servidores públicos o trabajadores, dichos fueros o privilegios no son INCONSTITUCIONALES porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tienen" (Registro Judicial, Enero de 1991, pág.16).

En base a lo anterior es que no puede considerarse que existe un privilegio en favor de los asegurados que por razón de los años de servicio y del salario devengado durante esos años, alcanzan a recibir una pensión de vejez de B/.1,500.00 mensuales. Es más, en otro pronunciamiento judicial esta Superioridad expresó:

"En opinión de esta Corporación de Justicia, no existe tal infracción, ya que -como señala el Ministerio Público- la excerta constitucional in examine garantiza la inexistencia de fueros o privilegios "personales", y que se pueden suscitar por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Esos fueros o privilegios tienen que ser en razón de la persona que los goza, y además se reflejan en favoritismo racial, de nacimiento, de clase social, de sexo, de religión o de ideas políticas. Ello significa, tal como lo ha dejado sentado la Corte, que fuera de los casos señalados en la norma, no puede reconocerse otros fueros o privilegios" (Registro Judicial, Mayo 2000, pág.57).

En un análisis detallado de estas acciones de inconstitucionalidad, se puede advertir que no vienen sustentadas en ninguna de las causas que contempla el artículo

19 constitucional, es decir, que el alegado privilegio cuestionado no se funda por razones de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Es más, ni siquiera la censura recae sobre fueros o privilegios de carácter personal, sino para un grupo de asegurados que, como vimos, no son susceptibles de ser atacadas en sede constitucional, porque simplemente el tipo de beneficio que se les concede a un grupo o categoría de personas no es inconstitucional pues no es concedido a título personal. Dicha explicación trae como consecuencia también la no infracción de los artículos 20 y 60 del Estatuto Fundamental, puesto que no se está vulnerando el principio de igualdad entre los trabajadores asegurados.

Con respecto a los artículos 17 y 109 del Estatuto Fundamental, tal como lo afirmó la Procuradora de la Administración, son normas programáticas o impropias carentes del elemento coercitivo propio de las disposiciones de carácter operativo.

Por otro lado, en esta demanda el licenciado Miranda también cuestiona que el artículo 54-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social establezca una base definitiva para los asegurados que se acojan a la pensión de vejez anticipada.

Ello en razón de que para los asegurados que se encuentren en esta condición se les calcula el monto de esa pensión en base a un factor actuarial y del 60% de su salario mensual (de sus 5 mejores años), y el resultado de dicha operación sería su

base definitiva de pensión de vejez anticipada, para lo cual se les da un período de 15 años siempre que sobrevivan al cálculo de la tasa de mortalidad de la época, que está comprendida en 10 años dentro de los 15 años anteriormente señalados.

En ese orden de ideas, el demandante considera que el asegurado que sobreviva a ese período (de tasa de mortalidad) y cumpla con todos los requisitos tiene el derecho que se le establezca la jubilación a la cual tenía derecho de haber llegado a la edad máxima de jubilación y con sus cuotas pagas y no limitarlo con una "base definitiva" de pensión de vejez anticipada, toda vez que vulnera sus derechos fundamentales y derechos de seguridad social.

Al realizar un amplio estudio de la disposición legal acusada de inconstitucional, esta Corporación de Justicia se pudo percatar que mediante Ley No.30 de 26 de diciembre de 1991, que modificó el Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, se reformó el artículo 54-A demandado. Para comprender mejor el tema en discusión reproducimos el contenido de dicha norma, tal como quedó luego de sus últimas modificaciones:

"Artículo 54-A (Transitorio): Se mantiene temporalmente el régimen de pensiones de vejez anticipadas hasta el primero (1º) de enero de 1993, para aquellos asegurados que tengan acreditados por lo menos, doscientos cuarenta (240) meses de cotizaciones. El monto de pensión anticipada se calculará actuarialmente de modo que no origine nuevas cargas financieras.

Para tal efecto, la pensión que resultare de acuerdo con lo establecido en el Artículo 39 de la presente Ley, se multiplicará por el factor que se indica a continuación, según la edad en la fecha del retiro anticipado.

El monto de la pensión que resultare de la multiplicación antes indicada, será la base definitiva para los pagos que deba hacer la Caja de Seguro Social a los pensionados que se retiren en la forma anticipada.

EDAD DEL RETIRO ANTICIPADO

Mujeres	Hombres	Factor de Reducción
50	55	70%
51	56	75%
52	57	80%
53	58	85%
54	59	90%

La transcripción anterior da a conocer que el artículo 54-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, solamente estuvo vigente hasta el primero de enero de 1993, según el primer párrafo de esta norma, es decir, que las pensiones anticipadas no existen actualmente en el régimen de seguridad social de la Caja de Seguro Social.

Otro hecho que llama poderosamente la atención es que el contenido de la transcripción que realiza el licenciado Miranda del artículo 54-A no concuerda con el contenido de la norma citada en líneas anteriores. Y es que causa sorpresa a esta Corporación de Justicia que el licenciado Miranda pretenda que se de un pronunciamiento sobre una disposición legal que, jurídicamente, ha dejado de existir. Sin embargo, tratando de encontrar una justificación a la presentación de

esta demanda, el Pleno de la Corte debe entender que el licenciado Miranda solicita una inconstitucionalidad con respecto a aquellas personas que de manera anticipada lograron pensionarse antes del primero de enero de 1993.

Si lo anterior es así, entonces recordemos que la censura recae en el hecho de que aquellos asegurados que obtuvieron su pensión anticipada, la misma se constituye en su base definitiva de pensión y lo que pretende el activador constitucional es que si el pensionado de manera anticipada sobrevive al índice de mortalidad probable entonces adquiere el derecho de que se le reconozca su pensión de vejez a la cual hubiese tenido derecho de no haberse obtenido una pensión anticipada.

El análisis de este particular aspecto permite concluir que la frase "base definitiva", contenida en el artículo 54-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social no vulnera ninguna disposición constitucional por las siguientes razones.

En primer lugar, la pensión anticipada se trataba de un subsidio otorgado por el Estado a través de la Caja de Seguro Social como parte de su política de seguridad social a aquellos asegurados que por hacerles falta el cumplimiento de un requisito para obtener su pensión de vejez se acogen a ese beneficio que había sido reconocido por ley. Por tal razón, no puede considerarse que existe un privilegio en favor de los asegurados que llegan a cumplir con los requerimientos para obtener su pensión de vejez, o con los que no los cumplen. Por el contrario, es la propia ley la que le otorgaba la

potestad al asegurado de esperar que cumpliera con los requisitos mínimos para acogerse al programa de pensión por vejez o, en su defecto, pensionarse anticipadamente con la consecuencia de que tendría que acogerse al porcentaje de reducción mínima establecido precisamente por haberse separado de la vida laboral activa, sin cumplir como mínimo la edad de jubilación.

No se trata entonces de un fuero o un privilegio de los pensionados por vejez con relación a los asegurados que lo realizaron anticipadamente, sino de una potestad que tenía el asegurado de pensionarse anticipadamente o seguir cotizando hasta cumplir con la edad para solicitar su pensión por vejez.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia debe declarar que no es inconstitucional el artículo 56-L de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y también procede a establecer la constitucionalidad del artículo 54-A del mismo texto legal, por no infringir ninguna disposición constitucional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 56-L, ni la frase "base definitiva", contenida en el último párrafo del artículo 54-A, ambos de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

WINSTON SPADAFORA F.

JOSÉ A. TROYANO**ADÁN ARNULFO ARJONA L.****ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ****GRACIELA J. DIXON C.****ROGELIO FÁBREGA Z.****ARTURO HOYOS****CÉSAR PEREIRA BURGOS****ANÍBAL SALAS CÉSPEDES****CARLOS H. CUESTAS
SECRETARIO GENERAL**

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARU****ACUERDO # 42
(DEL 07 DE JULIO DE 2004)**

Por medio del cual el Consejo Municipal del Distrito de Barú traspasa las secciones de Contabilidad, Presupuesto y Planilla de la Tesorería a la Alcaldía Municipal

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARU EN PLENO USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY; Y:

CONSIDERANDO:

1. Que según criterio de la Procuraduría de la Administración que adjuntamos las secciones de Contabilidad, Presupuesto y Planilla en la Administración moderna, deber ser administrados por la Alcaldía

2. Que no es adecuado, para la transparencia de la Administración que en la tesorería, se afore, se cobre se registre y se paguen las cuentas municipales.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Se traspasa la sección de Contabilidad, Presupuesto y Planilla del a Tesoreria a la Alcaldia municipal a partir del primero (01) de julio del año 2004 y se autoriza al señor

Alcalde a efectuar las transferencias correspondientes.

ARTICULO SEGUNOD: Este acuerdo rige a partir de su sancion

DADO EN EL SALON DE ACTOS DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARU, A LOS SIETE (07) DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO (2004)

Fredy Hernandez
H. R. FREDY HERNANDEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO



Luis Carlos Acosta
LUIS CARLOS ACOSTA
PRESIDENTE DEL CONSEJO

ALCALDIA MUNICIPAL DE BARU, PUEBLO ARMUELLES, 07 DE JULIO DE 2004.

Franklin Valdes Pitti
FRANKLIN VALDES PITTI
ALCALDE MUNICIPAL DE BARU

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, diez (10) de junio de dos mil cuatro (2004).

Se ha recibido por el Departamento de Mercantil, de esta Institución, estudio sobre la posibilidad de colocar una nota marginal de advertencia sobre, "la inscripción efectuada bajo el asiento 135870 del tomo 2003, correspondiente a la fundación **HALFTER FOUNDATION**".

Según constancias registrales, la Escritura Pública Nº 10457, de 4 de diciembre de 2003, de la Notaria Tercera de Circuito de Panamá, por medio de la cual se protocoliza el acta de la Asamblea General del Consejo Fundacional de **HALFTER FOUNDATION**, ingresa a esta Institución bajo el asiento 135870 del tomo 2003 del Diario, inscribiéndose el 16 de diciembre de 2003, bajo el documento 561856 del Sistema de Imágenes Digitales.

De un nuevo estudio se advierte que se inscribió el documento anteriormente citado encontrándose la fundación **HALFTER FOUNDATION**, morosa en cuanto a el pago de la Tasa Única, de acuerdo a nuestro ordenamiento fiscal.

Que de acuerdo a lo anteriormente descrito, se desprende el hecho, que existe suficiente merito para una nota marginal de advertencia de acuerdo a nuestro ordenamiento legal, recogido en el artículo 1790, toda vez que de acuerdo al artículo 318-A, párrafo 1, del Código Fiscal; "... la falta de pago de la tasa en el periodo que se cause, tendrá como efecto la no inscripción de ningún acto o documento o acuerdo.....".

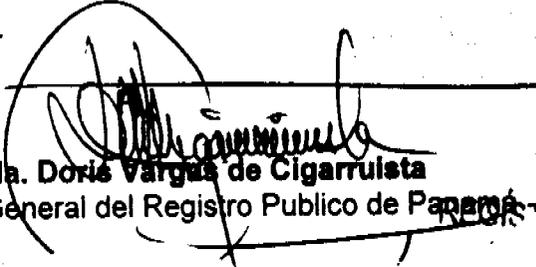
POR TAL MOTIVO, ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una Nota Marginal de Advertencia, sobre la fundación **HALFTER FOUNDATION**, inscrita en la ficha 6783, de la Sección de Fundación de Interés Privado y sobre la Escritura Pública N° 10457, de 4 de diciembre de 2003, de la Notaria Tercera de Circuito de Panamá, por medio de la cual se protocoliza el acta de la Asamblea General del Consejo Fundacional de **HALFTER FOUNDATION**; ingresa a esta Institución bajo el asiento 135870 del tomo 2003 del Diario, inscrita el 16 de diciembre de 2003, bajo el documento 561856 del Sistema de Imágenes Digitales.

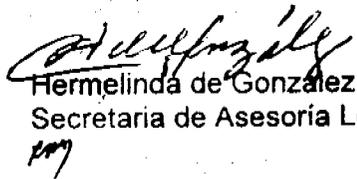
Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

DERECHO: Artículo 1790 del Código Civil.

CUMPLASE Y PUBLIQUESE.-


Licda. Doris Vargas de Cigarruista
Directora General del Registro Público de Panamá


Hermelinda de González
Secretaria de Asesoría Legal

LEVANTAMIENTO DE NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, diez (10) de junio de dos mil cuatro (2004).

Sobre la Ficha 130987, inscrita al Rollo 13286, Imagen 0041, de la Sección Mercantil, pesa una Nota Marginal de Advertencia, fechada 15 de octubre de 1999, referente a la inscripción practicada al Asiento 8537 del Tomo 164 del Diario, respecto de la Escritura Pública No. 6,051 de 17 de mayo de 1984, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada LA BAJADA DEL ÑOPO, S.A., con domicilio en la Ciudad de Panamá, República de Panamá.

Se colocó una Nota Marginal de Advertencia, toda vez que, se encuentra vigente e inscrita desde el 31 de julio de 1974, la sociedad anónima denominada BAJADA DEL ÑOPO, S.A., actualizada a la Ficha 263549, Rollo 36465, Imagen 0036, y al practicarse la inscripción del Asiento 8537 del Tomo 164, se le otorga personería jurídica a la Sociedad LA BAJADA DEL ÑOPO, S.A., lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley No. 32 de 1927, que establece que el nombre de una sociedad no será igual o parecido al de otra sociedad preexistente, de tal manera que se preste a confusión.

Mediante el Asiento 69883 del Tomo 2004 del Diario, relativo a la Escritura Pública No. 9,895 de 3 de junio de 2004, por la cual se protocoliza el Acta de una Reunión de la Asamblea extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada LA BAJADA DEL ÑOPO, S.A., celebrada el día 28 de mayo de 2004, sesión en la que se resolvió el cambio de nombre de la sociedad LA BAJADA DEL ÑOPO, S.A. por LA BAJADA DEL ÑOPO DE CHIRIQUI, S.A..

Se desprende claramente que este hecho expuesto, sobre el Asiento 69883 del Tomo 2004 del Diario, se subsana la inscripción producto de la nota marginal de advertencia.

POR TAL MOTIVO, ESTE DESPACHO ORDENA: Levantar la Nota Marginal de Advertencia fechada quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), que pesa sobre la Ficha 130987, inscrita al Rollo 13286, Imagen 0041, de la Sección Mercantil, al igual que sobre la inscripción practicada en el Asiento 8537 del Tomo 164 del Diario, referente a la Escritura Pública No. 6,051 de 17 de mayo de 1984, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada LA BAJADA DEL ÑOPO, S.A., con domicilio en la Ciudad de Panamá, República de Panamá.

Fundamento de Derecho: Artículo 1790 del Código Civil.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

ma 2 de 2004
 Licda. Doris Vargas de Cigarruista
 Directora General del Registro Público de Panamá

Hermelinda de González
 Secretaria de Asesoría Legal / CM

AVISOS

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **JORGE CHOW FONG NG**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº PE-9-704, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER VILLA BELEN**, ubicado en Vía Tocumen, Centro Comercial Villa Belén, local Nº 8, corregimiento de Tocumen. Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de julio de 2004.

Atentamente,
Vu Ging Chu
García

C.I.P. PE-9-704
L- 201-61165
Segunda publicación

17 de julio de 2004
AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **DIOMEDES DIAZ NIÑO**, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 3-125-

246, autorizo el traspaso del negocio denominado **G I G A B Y T E CENTER**, ubicado en la Calle 8 Avenida Central, ciudad de Colón, a la señora **JUANA B. NIÑO**, con cédula de identidad personal Nº 3-40-942

Diomedes Díaz
3-125-246
L- 201-54525
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he vendido el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA Y SASTRERIA LOS ANGELES**, a la joven **SANG MOI LAO CHAN**, con cédula de identidad personal número N-18-909, ubicado en Avenida Séptima y Norte, calle sesenta y tres (63), Edificio Don Claudio, corregimiento de Bethania, distrito de Panamá, provincia de Panamá, amparado bajo el registro comercial tipo "A", Nº 2004-1159, mediante escritura pública Nº

2586, del 19 de mayo de 2004, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá. Panamá, 29 de mayo de 2004
Jorge Antonio Chu
Cédula: 8-473-429
L- 201-62600
Segunda publicación

AVISO

En cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que la señora **G R I S E L D A SANCHEZ**, con cédula de identidad personal Nº 2-84-1891, me ha traspasado el establecimiento comercial denominado **JARDIN IMPERIAL**, con registro comercial tipo B Nº 3483, ubicado en El Valle, distrito de Antón; y que en adelante se denominará **TURISCENTRO EL IMPERIAL**.

Atentamente,
Daniel González
Céd. 7-42-376
L- 201-62794
Segunda publicación

AVISO

Yo, **DARIO LUIS YAU LAN**, con cédula de identidad personal Nº 8-706-915, por este medio comunico que

cancelo el registro comercial denominado **SUPER SING SHOP**, con Nº 2000-1535 del 9 de marzo de 2000, a raíz de que desde hoy traspaso todos los derechos de éste a favor del Sr. **CONS-TANTINO CADAVID**, con cédula de identidad personal Nº 8-708-123. Dado en Panamá, a los 19 días del mes de marzo de 2004.
L- 201-62759
Segunda publicación

AVISO

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que yo, **CRISTINA GLORIA BARRIA DE YAU**, mujer panameña, con cédula de identidad 9-736-64, propietaria y representante legal de **REPUESTOS 88**; he traspasado en venta dicho local, amparado bajo registro comercial, tipo B, Nº 1046, localizado en La Chorrera, Ave. Libertador, casa Nº 4619, Barrio Balboa, al señor **JUAN CHEN SUN**, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad número 8-811-1504.

Atentamente
Cristina G. Barría
de Yau
Céd. 9-736-64
L- 201-62706
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 7280 de 5 de julio de 2004, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 23 de julio de 2004, a la Ficha 358724, Documento 646444, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **WOODLINK MARITIME INC.**
L- 201-62558
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 3887 de 7 de abril de 2004, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 16 de julio de 2004, a la Ficha 218193, Documento 643204, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **SOUTHERN CROSS HOLDINGS S.A.**
L- 201-62559
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

DICTO N° 32
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **SILVIA JANNETTE RAMOS DE OLMEDO**, panameña, mayor de edad, casada, con residencia en Guadalupe, Barriada Virgen de Guadalupe, casa N° 67, con cédula de identidad personal N° 8-268-427, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Los Pinos de la Barriada Potrero Grande, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104,

propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.62 Mts.

SUR: Calle Los Pinos con: 40.01 Mts.

ESTE: Calle Los Robles con: 44.17 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 42.21 Mts.

Area total del terreno mil ciento ochenta y nueve metros cuadrados con noventa y cinco decímetros cuadrados (1,189.95 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 31 de enero de dos mil tres.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA DE AROSEMENA

Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRTA. **IRISCELYS DIAZ G.**
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, treinta y uno (31) de enero de dos mil tres.
L-201-56032
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION N° 6
BUENA VISTA
COLON
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
EDICTO
N° 3-153-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **LILIANA NG DE XIE**, con cédula de identidad personal N° 3-714-2054, vecino (a) de Calle 2 y Bolívar, corregimiento de Barrio Sur, distrito y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación N° 3-170-03, según plano aprobado N° 301-04-4630, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable,

con una superficie de 0 Has. + 0,438.91 M2. El terreno está ubicado en la localidad de San Judas Tadeo, corregimiento de Cativá, distrito y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Héctor Hurtado.

SUR: Yvette Leinch Guerrero.

ESTE: Calle pública de 6.00 de ancho.

OESTE: Calle pública de 10.00 de ancho.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón o en la corregiduría de Cativá y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 7 días del mes de julio de 2004.

DAYRA E. DE
RODRIGUEZ

Secretaria Ad-Hoc

SAURI

Funcionario
Sustanciador

L- 201-62679

Unica
publicación

EDICTO N° 181
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **EIDA MARITZA CASTILLO DE VERGARA**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con residencia en Barriada Guadalupe, casa N° 7819, portadora de la cédula de identidad personal N° 7-51-211, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle La Garita de la Barriada Guadalupe, corregimiento Guadalupe, donde hay casa distinguido con el número _____

y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle La Garita con: 16.32 Mts.

SUR: Servidumbre con: 20.80 Mts.

ESTE: Resto de la

finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 17.30 Mts.

OESTE: Servidumbre con: 9.70 Mts.

Area total del terreno doscientos cincuenta y cinco metros cuadrados con cincuenta y nueve decímetros cuadrados (255.59 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 22 de julio de dos mil cuatro.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA DE AROSEMENA

Jefe de la

Sección de Catastro (Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintidós (22) de julio de dosmil cuatro.

L-201-62787

Única Publicación

Bocas del Toro, 22 de julio de 2004

EDICTO

Nº 053-2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DIRECCION GENERAL DE CATASTRO DEPARTAMENTO JURIDICO

El suscrito Administrador Regional de Catastro, HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **ITZENITH JACQUELINE TAYLOR OROCU,**

ha solicitado en CONCESION a la Nación, un globo de terreno, de 0 Has. + 9983.45 M2, ubicado en La Y Griega, corregimiento de Bocas del Toro, distrito de Bocas del Toro, provincia de Bocas del Toro, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Mar Caribe.

SUR: Mar Caribe.

ESTE: Mar Caribe.

OESTE: Calle s/n.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría del lugar, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta

Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.

ING. JOSE

MANUEL

SANCHEZ S.

Administrador

Regional

Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy 23 de julio de 2004, a las 9:00 a.m. y desfijado el 6 de agosto de 2004.

L-201-62928

Única publicación

Bocas del Toro, 22 de julio de 2004

EDICTO

Nº 054-2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DIRECCION GENERAL DE CATASTRO DEPARTAMENTO JURIDICO

El suscrito Administrador Regional de Catastro, HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **VICTOR JAVIER SERRANO ESPINOZA,**

ha solicitado en CONCESION a la Nación, un globo de terreno, de 0 Has. + 3366.54 M2, ubicado en La Y Griega, corregimiento de Bocas del Toro, distrito de Bocas del Toro, provincia de Bocas del Toro, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Mar Caribe.

SUR: Mar Caribe.

ESTE: Mar Caribe.

OESTE: Calle s/n.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría del lugar, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.

ING. JOSE

MANUEL

SANCHEZ S.

Administrador

Regional

Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy 23 de julio de 2004, a las 9:00 a.m. y desfijado el 6 de agosto de 2004.

L-201-62926

Única publicación

Bocas del Toro, 22 de julio de 2004

EDICTO

Nº 055-2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DIRECCION GENERAL DE CATASTRO DEPARTAMENTO JURIDICO

El suscrito Administrador Regional de Catastro, HACE CONSTAR:

NORTE: Mar Caribe.

SUR: Mar Caribe.

Que el señor (a) **GUILLERMO RIVERA NAVARRO,**

ha solicitado en CONCESION a la Nación, un globo de terreno, de 0 Has. + 9999.23 M2, ubicado en La Y Griega, corregimiento de Bocas del Toro, distrito de Bocas del Toro, provincia de Bocas del Toro, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Mar Caribe.

SUR: Mar Caribe.

ESTE: Mar Caribe.

OESTE: Calle s/n.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría del lugar, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.

ING. JOSE

MANUEL

SANCHEZ S.

Administrador

Regional

Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy 23 de julio de 2004, a las 9:00 a.m. y desfijado el 6 de agosto de 2004.

L-201-62929

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE
COCLE
EDICTO PUBLICO
Nº 14-04

El Alcalde Municipal
del Distrito de
Aguadulce, al público
HACE SABER:

Que el señor (a)
**RAUL ADRIANO
CARRERA**, varón,
panameño, mayor de
edad, casado, con
domicilio en Jagüito,
corregimiento de El
Roble, distrito de
Aguadulce, con
cédula 2-30-149,
actuando en su
nombre y
representación ha
solicitado se le
adjudique a título de
plena propiedad por
venta, un (1) lote de
terreno, ubicado en
Jagüito, corregimiento de El
Roble, distrito de
Aguadulce, dentro de
las áreas
adjudicables de la
finca Nº 12355, Rollo
163, Doc. 1 de
propiedad del
Municipio de
Aguadulce. Tal como
se describe en el
plano Nº RC-201-
11493, inscrito en la
Dirección General de
Catastro del
Ministerio de
Economía y Finanzas
el día 15 de marzo de
2004. Con una
superficie de mil
trescientos cuarenta
y siete metros
cuadrados con
cuarenta y siete
decímetros
cuadrados (1,347.47

Mts.2), y dentro de
los siguientes
linderos y medidas.
NORTE: Bertilda
Edith Aranda de
Calderón, usuaria de
la finca 12355 y mide
27.82 mts., 11.36 y
8.60 mts.

SUR: Calle sin
nombre y mide 34.85
mts.

ESTE: Carmen
Emilia González de
Camaño, usuaria de
la finca 12355 y mide
34.39 mts.

OESTE: Servidumbre y mide
32.65 mts.

Con base a lo que
dispone el Acuerdo
Municipal Nº 6 del 30
de enero de 1995, se
fija este edicto en
lugar visible de este
despacho y en la
corregiduría
respectiva, por un
lapso de quince (15)
días hábiles para que
dentro de este tiempo
puedan oponerse la
(s) persona (s) que se
siente (n) afectada (s)
por la presente
solicitud.

Copia de este edicto
se le entregará a los
interesados para que
la publique en un
diario de circulación
nacional por tres días
seguidos y un día en
la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 21 de
mayo de 2,004.

El Alcalde
(Fdo.) ARIEL A.
CONTE S.

La Secretaria
(Fdo.) HEYDI D.
FLORES

Es fiel copia de su
original, Aguadulce,
21 de mayo de 2004.
L-201-62938

Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 420-2004

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario de
Chiriquí, al público;
HACE SABER:

Que el señor (a)
**DOMINGO LANDAU
SANTAMARIA**,
vecino (a) del
corregimiento de
Cabecera, distrito de
Gualaca, portador de
la cédula de identidad
personal Nº 4-126-
1734, ha solicitado a
la Dirección de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
4-0247, la
adjudicación a título
oneroso de dos (2)
globos de terrenos
adjudicables, de una
superficie de: Plano
aprobado Nº 408-01-
18938

Globo A: 4 Has. +
8576.53 M2, ubicada
en Bella Vista,
corregimiento de
Cabecera, distrito de
Gualaca, cuyos
linderos son los
siguientes:

NORTE: Aquilino
Ramírez Ch.

SUR: Aquilino
Ramírez Ch.

ESTE: Astenio Ríos,
quebrada sin
nombre, barrancos.

OESTE:

Servidumbre.

Y una superficie de:
Globo B: 12 +
3522.79 mts2,
ubicado en Bella
Vista, corregimiento
de Cabecera, distrito
de Gualaca, cuyos
linderos son los
siguientes:

NORTE: Astenio
Ríos Martínez,
servidumbre, Aquilino
Ramírez Ch.

SUR: Barrancos,
quebrada sin
nombre, Ramiro
Chavarría Cano.

ESTE: Servidumbre,
Aquilino Ramírez Ch.

OESTE: Hipólito
Ortiz, Ramiro
Chavarría Cano.

Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar visible
de este Despacho,
en la Alcaldía de
Gualaca, o en la
corregiduría de
Cabecera y copias
del mismo se
entregarán al
interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en David, a los
05 días del mes de
julio de 2004.

IXCI D. MENDEZ
Secretaria Ad-Hoc

ING. SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-58995

Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 426-2004

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario de
Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a)
**ROCIO JARAMILLO
TOVAR Céd. 4-138-
2100;**

**DORA
ENEIDA ESQUIVEL
TOVAR Céd. 4-229-
164,**

vecino (a) del
corregimiento de San
Francisco, distrito de
Panamá, portador de
la cédula de identidad
personal Nº 4-138-
2100, ha solicitado a
la Dirección de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
4-0918-03, según
plano aprobado Nº
406-06-18855, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 1 Has.
+ 3148.52 M2,

ubicada en Quiteño,
corregimiento de Las
Lomas, distrito de
David, provincia de
Chiriquí, cuyos
linderos son los
siguientes:

NORTE: Carretera a
Cochea Abajo y Mata
del Nance.

SUR: Ceferino

Gómez.
ESTE: Eulalio Araúz.
OESTE: Luis Benigno Vega.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de Las Lomas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
 Dado en David, a los 06 días del mes de julio de 2004.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario
 Sustanciador
YAMILETH PINZON
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-59180
 Unica
 publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1,
 CHIRIQUI
 EDICTO Nº 428-2004**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de

Chiriquí, al público.
HACE SABER:
 Que el señor (a) **CRECENCIO ESPINOSA SERRANO**, vecino (a) del corregimiento de Guaca, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-90-524, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0078, según plano aprobado Nº 406-05-18276, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2104.61 M2, ubicada en Guaca Arriba, corregimiento de Guaca, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Carretera, Vicente Caballero Quiel.
SUR: Odilio Serrano.
ESTE: Vicente Caballero Quiel.
OESTE: Carretera.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de Guaca y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última

publicación.
 Dado en David, a los 07 días del mes de julio de 2004.
ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario
 Sustanciador
ICXI D. MENDEZ
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-59341
 Unica
 publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1,
 CHIRIQUI
 EDICTO Nº 429-2004**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **CRECENCIO ESPINOSA SERRANO**, vecino (a) del corregimiento de Guaca, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-90-524, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0079, según plano aprobado Nº 406-05-18275, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has.

+ 9642.28 M2, ubicada en Guaca Arriba, corregimiento de Guaca, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Aida M. Castillo de Uribe, Máximo Castillo, Quebrada Grande.
SUR: Mélida Núñez, Angel Serrano, Juana Serrano, Modesto Núñez.

ESTE: Camino.
OESTE: Modesto Núñez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de Guaca y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
 Dado en David, a los 07 días del mes de julio de 2004.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario
 Sustanciador
ICXI D. MENDEZ
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-59342
 Unica
 publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION**

**NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1,
 CHIRIQUI
 EDICTO Nº 431-2004**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **DARIO GONZALEZ Céd. 4-119-393; MAURICIO GONZALEZ CABRERA Céd. 4-742-886**, vecino (a) del corregimiento de Caldera, distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº _____, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0314-03, según plano aprobado Nº 404-02-18925, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 115 Has. + 6625.71 M2, ubicada en Guayabo B l a n c o , corregimiento de Caldera, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Quebrada Algarrobos, Aparicio Vega Ríos.

SUR: Irma Nivia Laudau, Braulio L a n d a u , servidumbre.

ESTE: Quebrada Algarrobos.

OESTE: Aparicio Vega Ríos.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquete o en la corregiduría de Caldera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 08 días del mes de julio de 2004.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
ICXI D. MENDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-59562
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO N° 434-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.
HACE SABER:

Que el señor (a) **REINALDO ORTIZ CABALLERO**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Gualaca, portador de la cédula de identidad personal N° 4-294-1883, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0272, según plano aprobado N° 408-03-18215,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 30 Has. + 3089.56 M2, ubicada en Los Angeles Arriba, corregimiento de Los Angeles, distrito de Gualaca, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Camino, Ganadera Alto Bonito.
SUR: Bolívar Montenegro, quebrada Mojarra, José E. Jaramillo V.
ESTE: Ganadera Alto Bonito.
OESTE: Bolívar Montenegro, camino. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Gualaca o en la corregiduría de Los Angeles y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 08 días del mes de julio de 2004.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
ICXI D. MENDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-59576
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE
EDICTO N° 33-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé
HACE SABER:
Que el señor (a) **CRISTIAN OSCAR GUERRA MARES Y OTRA**, vecino (a) de Santa Cruz, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 2-161-440, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-258-98, según plano aprobado N°

206-06-8869, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 6762.06 M2, ubicada en la localidad de Santa Cruz, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino.
SUR: Enrique Mares del Rosario y otro (plano 206-05-8202 del 23-1-01).

ESTE: Gilberto Rodríguez.

O E S T E : Servidumbre.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de _____ o en la corregiduría de Pajonal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 28 días del mes de abril de 2004.

BETHANIA I. VIOLIN S.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL VALDERRAMA G.
Funcionario Sustanciador
L- 201-32859
Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE
EDICTO N° 160-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé
HACE SABER:

Que el señor (a) **AGUSTIN GERARDO GONZALEZ OSES**, vecino (a) de Churubé, corregimiento de El Caño, distrito de Natá, portador de la cédula de identidad personal N° 2-88-2275, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-911-01, según plano aprobado N° 205-01-9165, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 85 Has. + 3285.03 M2, ubicada en la localidad de La Burrica, corregimiento de Olá, distrito de Olá, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes

linderos:
N O R T E : Servidumbre.
 SUR: Cristino Araúz, Luciano Castillo, quebrada sin nombre.
 ESTE: Vidal Oses de González.
 OESTE: Feliciano González Oses.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de _____ o en la corregiduría de Olá y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Penonomé, a los 17 días del mes de mayo de 2004.
TEC. SUSANA ELENA PAZ E.
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL VALDERRAMA
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 201-50337
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 4,
 COCLE
 EDICTO

Nº 161-04
 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé
HACE SABER:
 Que el señor (a) **FELICIANO GONZALEZ OSES**, vecino (a) de **C h u r u b é**, corregimiento de El Caño, distrito de Natá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-73-696, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-910-01, según plano aprobado Nº 205-01-8729, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 81 Has. + 5024.78 M2, ubicada en la localidad de **La Burrica**, corregimiento de Olá, distrito de Olá, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Quebrada La Yeguada, servidumbre.
SUR: Cristino Cruz, quebrada sin nombre.
ESTE: Agustín González O.
OESTE: Cerro Peña Prieta.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la

Alcaldía de _____ o en la corregiduría de Olá y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Penonomé, a los 17 días del mes de mayo de 2004.
TEC. SUSANA ELENA PAZ E.
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL VALDERRAMA
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 201-50327
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 4,
 COCLE
 EDICTO
 Nº 167-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé
HACE SABER:
 Que el señor (a) **ANIBAL REYES SANCHEZ**, vecino (a) de Cabuya, corregimiento de

Cabuya, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-100-68, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-076-01, según plano aprobado Nº 202-02-9011, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 9911.51 M2, ubicada en la localidad de **Los Alveos**, corregimiento de Cabuya, Distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Juan Alveo.
SUR: Joaquina Reyes, callejón a Cabecera del río Chico y a carretera principal de Santa Rita Cabuya.
ESTE: Carretera de asfalto hacia Santa Rita y a Cabuya.
OESTE: Carmen Alonso de Reyes.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de _____ o en la corregiduría de Cabuya y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última

publicación.
 Dado en Penonomé, a los 24 días del mes de mayo de 2004.
TEC. SUSANA ELENA PAZ E.
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL VALDERRAMA
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 201-51512
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 4,
 COCLE
 EDICTO
 Nº 174-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé
HACE SABER:
 Que el señor (a) **AGAPITO ORTIZ JORDAN**, vecino (a) de Llano de La Palma, corregimiento de Capellanía, distrito de Natá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-151-29, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-617-97, según plano aprobado Nº 204-02-8901, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional

adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 7,160.05 M2, ubicada en la localidad de Llano de La Palma, corregimiento de Capellanía, distrito de Natá, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Olmedo Visuetti Aguilar, calle de tierra sin nombre hacia Las Mineras y al parque.
SUR: Camino hacia Las Mineras y a Llano de La Palma, terreno nacional, Benjamín Guerrero (usuario).

ESTE: Terreno nacional, Juan Carrión Ortiz, terreno nacional, Máximo Agrazal Pinzón.

OESTE: Camino de tierra sin nombre a Las Mineras, terreno nacional, Benjamín Guerrero (usuario).

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de _____ o en la corregiduría de Capellanía y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 25 días del mes de mayo de 2004.

TEC. SUSANA
ELENA PAZ E.

Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL
VALDERRAMA
Funcionario
Sustanciador
L- 201-52138
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE
EDICTO
N° 178-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé
HACE SABER:
Que el señor (a) **ASENTAMIENTO 20 DE ENERO PERSONERIA JURIDICA INSCRITA EN EL TOMO I, FOLIO 499, ASIENTO 13**, vecino (a) de Coclé, corregimiento de coclé, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° _____, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-2822-01, según plano aprobado N° 206-03-9222, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una

superficie de 72 Has. + 0217.30 M2, ubicada en la localidad de Lajas, corregimiento de Coclé, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

N O R T E :
Asentamiento Esfuerzo Campesino, Isidro Rodríguez.

SUR: Camino hacia Asentamiento 20 de Enero y hacia carretera Puerto El Gago-Penonomé.

ESTE: Terreno nacional ocupado por: Eloy Quijada.

OESTE: Quebrada Las Lajas, Bartola Melgar, Asentamiento 20 de Enero.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de _____ o en la corregiduría de Coclé y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 8 días del mes de junio de 2004.

TEC. SUSANA
ELENA PAZ E.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL
VALDERRAMA
Funcionario
Sustanciador

L- 201-52715
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE
EDICTO
N° 179-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé

HACE SABER:

Que el señor (a) **ASENTAMIENTO 20 DE ENERO PERSONERIA JURIDICA INSCRITA EN EL TOMO I, FOLIO 499, ASIENTO 13**, vecino (a) de Coclé, corregimiento de coclé, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° _____, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-2823-01, según plano aprobado N° 206-03-9221, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 30 Has. + 0303.63 M2, ubicada en la localidad de Lajas,

corregimiento de Coclé, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Bartola Melgar, quebrada Las Lajas.

SUR: Julio A. Conte.

ESTE: Bartola Melgar, Asentamiento 20 de Enero, quebrada Las Lajas, camino a carretera a Puerto El Gago Penonomé, Omar E. Arango.

OESTE: Julio A. Conte, camino a Buena Vista,

quebrada Las Lajas. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de _____ o en la corregiduría de Coclé y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 8 días del mes de junio de 2004.

TEC. SUSANA
ELENA PAZ E.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL
VALDERRAMA
Funcionario
Sustanciador
L- 201-52714
Unica
publicación R